ANEXO NUMERO 1

RELACIÓN DE ZONAS Y PLAZAS PARA ORDENACIÓN DE LOS PRECIOS DE LAS ENTRADAS DE LOS CINEMATÓGRAFOS

Zona especial

Madrid.
Barcelona.
Valencia.
Bilbao.

Zona 1.ª, grupo «A»

Málaga.
Palma de Mallorca.
San Sebastián.
Sevilla.
Zaragoza
Valladolid

Zona 1.ª, grupo «B»

Badalona.
Alicante.
La Coruña.
Cádiz.
Castellón.
Gerona.
Granada.
Murcia.
Oviedo.
Santander.
Tarragona.
Vigo.
Gijón.
Tenerife.
Las Palmas.
Sabadell.
Burgos.
Pamplona.
Vitoria.
Tarrasa.

Zona 2.ª, grupo «A»

Badajoz.
Córdoba.
León.
Logroño.
Lérida.
Salamanca.
Avilés.
Baracaldo.
Cartagena.
Ceuta.
Elche.
Melilla.
Mieres.
Sama de Langreo.
Torrelavega.
Hospitalet de Llobregat.
Santa Coloma de Gramanet.
Albacete.
Irún.
Mataró.
Jerez de la Frontera.

Zona 2.ª, grupo «B»

Almería.
Avila.
Cáceres
Ciudad Real.
Cuenca.
Guadalajara.
Jaén.
Huelva.
Huesca.
Logroño.
Alcira.
Algeciras.
Aranjuez.
San Fernando.
Carmona.
Elda.
Eibar.
El Ferrol.
Lugo.
Orense.
Palencia.
Pontevedra.
Segovia.
Soria.
Teruel.
Toledo.
Zamora.
Alcoy.
Reus.
Miranda de Ebro.
Mérida.
Orihuela.
Ponferrada.
Puerto de Santa María.
Sanlucar de Barrameda.
Santiago.
Don Benito.
Gandia.
Ecija.
Linares.
La Línea.
La Laguna.
Lorca.
Mahón.
Manresa.
Talavera de la Reina.
Tortosa.
Utrera.
Castelldefels.
Cornellá.
Alcalá de Henares.
Figueras.
Granollers.

ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Convenio para la ordenación de precios de las cubiertas y cámaras para vehículos.

Ilustrísimo señor:

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en el artículo 5.º del Decreto-ley 15/1968, de 7 de noviembre; en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966, y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Convenio para la ordenación de precios de las cubiertas y cámaras para vehículos, formalizado con el sector correspondiente y cuyo texto se publica a continuación para general conocimiento.

Cláusulas

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los fabricantes de cubiertas y cámaras para vehículos con destino al mercado nacional tanto en los suministros a los fabricantes de vehículos como al usuario en general incluidos en el Subgrupo de Neumáticos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por períodos anuales si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que se pacten para el período de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado e interés del consumidor así lo requieren.

En cualquier caso, noventa días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un período de consultas para decidir, en su caso, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento si las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo exigen.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio los precios de las cubiertas y cámaras para vehículos podrán experimentar un aumento máximo lineal del 2,5 por 100 sobre los precios vigentes en el momento de entrada en vigor del Convenio hasta el 1 de marzo de 1973.

A partir de dicha fecha, y hasta la terminación del plazo de vigencia del mismo, podrán elevarse en un 3 por 100 acumulativo.

Cuarta.—Los fabricantes se comprometen a no solicitar hasta la terminación del Convenio aumentos de precios de ninguno de sus productos por encima de los límites fijados en la cláusula anterior, salvo que a partir del momento de entrada en vigor del segundo incremento pactado los diversos elementos de coste hayan experimentado aumentos significativos sobre los actualmente existentes, en cuyo caso se abrirán negociaciones para la revisión de los precios que se dejan establecidos.

Quinta.—Se crea la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, que estará presidida por el Director general de Comercio Interior o por un funcionario en quien delegue y constituída por un funcionario de la Dirección General de Industrias Químicas del Ministerio de Industria, un representante del Sindicato Nacional de Industrias Químicas designado por su Presidente, dos representantes del Subgrupo de Neumáticos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y uno del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado, que actuará como Secretario.

Sexta.—A fin de asegurar el cumplimiento del Convenio los órganos de la Administración y los propios fabricantes, a través del Subgrupo de Neumáticos, informarán a la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio de cualquier anomalía o infracción de que tengan conocimiento en relación con lo establecido en las cláusulas del mismo.

Séptima.—Los fabricantes se comprometen a suministrar cuanta información les sea requerida por la Comisión de Gestión y Vigilancia del Convenio, así como a aportar los documentos justificativos de los precios aplicados y a facilitar las visitas de inspección de los funcionarios competentes que se juzguen necesarias con referencia exclusiva al objeto inmediato de este Convenio.

Este documento se redacta en tres ejemplares, dos de los cuales quedan depositados en la Dirección General de Comercio Interior y el otro en poder del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de agosto de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Interior.

ORDEN de 21 de agosto de 1972 por la que se aprueba el Convenio de ordenación del precio de cloruro potásico.

Ilustrísimo señor:

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre; en los artículos 9.º y 10 de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de octubre de 1966 y en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, consultada la Subcomisión Nacional de Precios,